



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC7031-2018

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00438-00

(Aprobado en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Se decide la acción de tutela promovida por la **Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.** contra el **Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá** y la **Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial**, trámite en el que se dispuso la vinculación de las partes y los intervinientes del proceso especial objeto de la queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. En el libelo introductorio de la presente acción, la sociedad accionante por intermedio de apoderado judicial, solicita el amparo de las garantías superiores al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, las que considera quebrantadas por las autoridades judiciales convocadas, con la emisión del laudo arbitral que resultó

desestimatorio de sus pretensiones, pues en su criterio, no solo existió una indebida valoración de los medios de prueba obrantes en las diligencias, sino que faltó motivación en la decisión y una inadecuada interpretación de la ley aplicable, inconformidades que también expresó al interponer el recurso de anulación contra lo resuelto.

Por tal motivo, pretende que se conceda el resguardo implorado, y en consecuencia, *«se declare la nulidad del laudo arbitral dictado el 30 de agosto de 2016 en el marco del proceso arbitral promovido por la DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A. contra GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.»*, y como consecuencia de ello, se ordene **i)** la restitución del *«valor cancelado por concepto de costas a GM COLMOTORES»*; **ii)** se *«dicte sentencia»* en la que se resuelva sobre la totalidad de las pretensiones elevadas en trámite del arbitramento; **iii)** se *«revoque»* la providencia adiada 28 de septiembre de 2017, a través de la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió sobre la anulación del laudo, para que dicha autoridad **iv)** *«emita un fallo en el que se analicen de fondo los argumentos propuestos por LOS COCHES en su recurso»*.

2. Aduce la gestora de la salvagarda como fundamento de los anteriores pedimentos, y luego de señalar puntualmente las pretensiones que instó y las pruebas que aportó en el trámite arbitral en comento, que mediante el susodicho laudo *«el Tribunal de Arbitramento declaró que no prosperaba ninguna de las pretensiones de la demanda (ni las principales ni las subsidiarias)»*, luego de exponer que *«la promoción y*

explotación de negocios que evidente genera beneficios al fabricante no es exclusiva de la agencia mercantil»; que «la existencia de la compra para la reventa era indicativa de que no se trata de un agenciamiento y que según los contratos que integran la relación jurídica entre GM y LOS COCHES, en todos se estableció la compra para la reventa»; y, sin más, que «la existencia de figuras tales como el Plan Anual de Comercialización (PAC), los descuentos comerciales condicionados, la sujeción de las actividades de mercadeo de LOS COCHES a las reglas fijadas por GM y su obligación de participar en actividades comerciales de tipo general, relacionadas con la marca o, con ciertos modelos de vehículos y no con LOS COCHES en particular, no niegan el objeto de los contratos, que coincide con el de una concesión automotriz y no con un contrato de agencia comercial», como quiera que «en los contratos no se evidencia que la actividad de LOS COCHES fuera por cuenta de GM o en beneficio de GM. Tampoco que, por la actividad de LOS COCHES (establecer contactos, divulgar la existencia y atributos de los productos, asesorar a los posibles clientes para inducirlos a adquirirlos, etc.), GM fuera a realizar negocios lucrativos para sí de manera directa o representado por LOS COCHES, a quien en consecuencia pagaría comisiones o porcentajes por las ventas realizadas a resultas de su gestión o de las utilidades por ella generadas», conclusiones éstas con las que, asegura, se pasaron por alto las probanzas aportadas por el convocante a efectos de la demostración de la existencia del contrato de agencia comercial.

Indica que ya en lo relativo a la pretensión de incumplimiento de GM al abstenerse a renovar el contrato con Los Coches, la Colegiatura accionada expuso que como entre los extremos contendientes se generó una diferencia de fondo acerca de la relación contractual mantenida a lo largo de varios años, «GM resolvió acortar a un año el plazo del contrato para

que las partes se concentraran en resolverlas. Como no las resolvieron, el contrato no se renovó», y que no estaban reunidos los requisitos instituidos para que se configurara la costumbre mercantil pretendida por los Coches, en cuanto que «la convocante no presentó testimonios sino de una parte del grupo o sector dentro del cual regiría la costumbre, los comercializadores de vehículos, pero no de la otra, los fabricantes; y (...) por el otro, porque a los testigos solamente se les solicitó que se pronunciaran sobre el primer componente de la costumbre invocada, el derecho del comercializador a la renovación o prórroga de su contrato, pero no sobre la parte restante: que la única razón válida para que un fabricante pueda negar la renovación es que el comercializador “haya incurrido en un incumplimiento de carácter grave o trascendental que trasgreda o atente contra la relación comercial».

Aduce que en el mismo sentido, y respecto de la violación de los deberes secundarios de conducta y buena fe supuestamente trasgredidos por la convocada, precisamente por la no renovación del contrato, la Colegiatura criticada acotó que *«desde que GM le notificó a LOS COCHES que el contrato de febrero 24 de 2012 se renovaría sólo por 1 año y no por 3 como era lo usual, le notificó también que el objetivo de esa reducción era fijar un término para resolver las diferencias que se habían presentado entre ellas a raíz de la decisión de la organización Ardila Lulle de cambiar su modelo de negocios»,* sumado al hecho que la sociedad convocante *«tenía pleno conocimiento de que los concesionarios de la red de GM que quisieron salirse del modelo de negocios “monomarca” habían tenido serios problemas a la hora de renovar sus contratos con GM»,* por lo que no puede afirmarse, asegura, que se incumplió con los mismos.

Señala que fueron las anteriores consideraciones las que en cuenta se tuvieron para denegar sus pretensiones como convocante, resultando condenado a pagar la suma de \$2.266'095.101 por concepto de costas, más los \$1.621'745,101 que también pagó a título de honorarios del Tribunal Arbitral.

Pone de presente además, que el 6 de septiembre de 2016 solicitó la aclaración y complementación del laudo, pedimentos éstos que le fueron desestimados mediante proveído del 19 de septiembre siguiente; que a paso seguido, esto es, el 1° de noviembre, presentó recurso de anulación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta capital, invocando la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, es decir, «*haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento*», medio de contradicción que fue zanjado en providencia del 28 de septiembre de 2017, declarándose infundado.

Por todo lo anterior, alega la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas, pues dichas determinaciones, asegura, fueron el resultado de un estudio incompleto y descontextualizado del asunto.

3. Una vez asumido el trámite, el día 23 de mayo hogaño se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

a. La Sala Civil del Tribunal de Bogotá expuso, en síntesis, que *«la causal de anulación alegada contemplada en el numeral 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 no se configuró, ya que el laudo no recayó sobre asunto no sujeto a la decisión de los árbitros, ni se concedió más de lo pedido, ni se dejó de resolver sobre cuestiones sujetas al arbitramento, queriendo ello decir que el Tribunal de Arbitramento emitió el laudo conforme a lo previsto en el artículo 281 del código General del Proceso (...) lo que llevó a es[a] instancia (...) a declarar impróspero el recurso de anulación»*, motivos los anteriores en los que fundó su petición de declaratoria de improcedencia del amparo (fls. 396 a 407)

b. Por su parte, los árbitros que emitieron el laudo objeto de controversia, luego de hacer una breve alusión a cada uno de los temas estudiados y decididos, afirmaron que con dicha determinación, no se vulneraron las garantías primarias de la sociedad accionante (fls. 408 a 411 anverso).

Al momento del registro del proyecto, no se habían efectuado más pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

1. Tal y como se ha sostenido de tiempo atrás, las providencias de los jueces son, por regla general, ajenas al examen propio de la tutela, en aras de garantizar la

autonomía que la propia Carta le ha otorgado a los administradores de justicia, salvo en los eventos en los que resultan ostensiblemente arbitrarias, es decir, producto de la mera liberalidad, y bajo los presupuestos de que el afectado acuda dentro de un término prudente a formularla y no tenga ni haya desperdiciado otros medios a su alcance para conjurar el agravio.

2. En el caso *sub examine*, la sociedad accionante se duele, concretamente, del laudo arbitral dictado el 30 de agosto de 2016 por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se desestimaron las pretensiones que formuló frente a General Motors Colmotores S.A., así como la decisión de 28 de septiembre de 2017, a través de la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de la misma localidad declaró infundado el recurso de anulación interpuesto frente a lo resuelto, pues en su criterio, los aludidos pronunciamientos adolecen de defectos fácticos al no haberse tenido en cuenta las documentales aportadas a fin de respaldar lo reclamado, a lo que se suma la falta de motivación de la decisión que resolvió de fondo el asunto y la indebida interpretación de la normatividad aplicable en la materia

3. Pues bien, revisadas las diligencias son relevantes los siguientes hechos para la resolución de la controversia planteada, a saber:

3.1. Vencida la etapa de conciliación previa, el 2 de diciembre de 2013 la Distribuidora Los Coches La Sabana S.A. convocó a General Motors Colmotores S.A., al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad a lo previsto en la cláusula compromisoria contenida en el «Contrato de Concesión para la Venta y Posventa de Vehículos Automotores», suscrito por las partes el 24 de febrero de 2012.

3.2. Agotado el trámite de rigor, el 30 de agosto de 2016 el mentado Tribunal conformado por los Árbitros Antonio José Núñez Trujillo, Jaime Humberto Tobar Ordoñez y Juan Caro Nieto, dictó el mencionado laudo, en el que resolvió:

«PRIMERO.- Declarar que no prosperan las pretensiones principales de la demanda reformada, ni las pretensiones subsidiarias y consecuenciales formuladas por la parte convocante, por las razones expuestas en la parte motiva de es[e] laudo.

SEGUNDO.- Declarar que prosperan las excepciones formuladas por la parte convocada denominadas "Cumplimiento del contrato de 24 de febrero de 2012 por parte de GM COLMOTORES"; "Inexistencia de abuso del derecho por parte de GM COLMOTORES", y "Buena fe de GM COLMOTORES", por las razones expuestas en la parte motiva de es[e] laudo.

TERCERO.- Declarar que, por las razones expuestas en la parte motiva de es[e] laudo, no se hace pronunciamiento alguno sobre las demás excepciones de mérito formuladas por la parte convocada.

CUARTO.- Condenar, por concepto de costas, a la parte convocante DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A. a pagar a favor de la parte convocada GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A., la suma de Dos Mil Doscientos Sesenta y Seis Millones Noventa y Cinco Mil Ciento Un Pesos (\$2.266.095.101) Moneda Corriente, de conformidad con la liquidación realizada en la parte motiva de este laudo.

QUINTO.- Declarar causados los honorarios de los árbitros y del secretario, por lo cual se ordena realizar el pago del saldo en poder del Presidente del Tribunal, quien deberá proceder a rendir las cuentas puestas a su disposición para los gastos de funcionamiento del Tribunal.

SEXTO.- Disponer que, por Secretaría, se expidan copias auténticas de este Laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, una vez se encuentre en firme este laudo».

3.3. El 6 de septiembre siguiente, el apoderado judicial de la sociedad convocante solicitó la aclaración de la mentada decisión, la que fue denegada en proveído dictado el día 9 de ese mismo mes y año.

3.4. El 1° de noviembre de 2016, la compañía aquí interesada presentó recurso de anulación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con base en la causal 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, el que fue desatado en providencia del 28 de septiembre de 2017, declarándose infundado.

4. Puestas de ese modo las cosas, y revisado el contenido de las determinaciones antes individualizadas, no cabe duda para la Sala que lo pretendido a través de este mecanismo especialísimo por la Distribuidora los Coches La Sabana S.A. está llamado al fracaso, dado que la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural, pues como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Corporación, el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia.

4.1. Y ello es así, porque tratándose de la primera decisión cuestionada, los árbitros designados, luego de identificar las pretensiones formuladas en la reforma de la demanda primigenia, pasaron a establecer el marco jurídico aplicable a la controversia sometida a su consideración, descendiendo a la descripción histórica de cada uno de los contratos celebrados entre los contendientes, para luego entrar a dilucidar sobre la no renovación del contrato existente entre la solicitante y GM, al señalar que: *LOS COCHES sostiene que la "primera situación de incumplimiento contractual [de GM fue] el desconocimiento de la obligación de renovar el contrato". Para la Convocante, el derecho a la renovación del contrato "es una costumbre mercantil que opera para todo el sector automotriz en la ciudad de Bogotá".*

*Corresponde entonces al Tribunal analizar si se probó esa costumbre», motivo por el cual descendió al estudio de la costumbre, citando la posición tanto de la convocante como de la convocada a ese respecto, así como los requisitos para su configuración, y la manera cómo debe probarse, todo ello para concluir, que «para el Tribunal lo relevante en cuanto al punto de derecho que se examina, es subrayar la variedad de prácticas descritas por los testigos en torno a la renovación de sus contratos. **Esa variedad lleva al Tribunal a la conclusión de que no se probó que exista una costumbre que cumpla el requisito del Artículo 3 del Código de Comercio** de que se base en hechos "uniformes", entendiendo por "uniformes", en las palabras de la propia Convocante, que sean "objetivamente idénticos a sí mismos, ni siquiera similares" (Negrillas fuera del texto original).*

Así mismo, y acerca de la renovación del acuerdo surgido entre las partes, advirtió el Tribunal de Arbitramento, luego de citar las exposiciones que sobre el tema han dejado sentadas la doctrina nacional y a la extranjera, que «[l]a conclusión inevitable a la cual se llega tras analizar esta doctrina es que si se deseara en Colombia que los concesionarios de vehículos tuvieran el derecho a la renovación de sus contratos, sería necesario, o bien que lo pacten expresamente, o bien que se consagre este derecho en la ley»; y acerca de la renovación de los contratos sucesivos, precisó luego de hacer un ejercicio de derecho comparado, que «En los países examinados, incluyendo Colombia, la ley permite terminar unilateralmente un contrato de duración indefinida, siempre y cuando se dé un preaviso prudencial a la otra parte. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 30 de agosto de 2011, que en forma tangencial se refirió al tema, rechaza el principio de que los contratos a término definido que se renueven se convierten en contratos a término indefinido, pero

considera que el principio de la buena fe impone un preaviso prudencial cuando el contrato se ha venido renovando sistemáticamente en el pasado. La Corte sin embargo no definió qué se entendería por término prudencial del preaviso ni cuál sería la consecuencia si el término no fue adecuado. 3.) El último Contrato entre GM y LOS COCHES se celebró por el término fijo de un año, que expiró el 27 de febrero de 2013. Como las Partes no acordaron su renovación, el contrato llegó a su fin, no por incumplimiento de LOS COCHES ni por decisión unilateral de GM, sino por acaecimiento del término pactado. A pesar de que el contrato no exigía preaviso o formalidad para la terminación por vencimiento del plazo, GM notificó a LOS COCHES con cinco y medio meses de anticipación su decisión de no renovar el Contrato. 5.) La relación comercial de GM y LOS COCHES se prolongó durante casi 35 años, del 15 de junio de 1978 hasta el 27 de febrero de 2013, lapso durante el cual se suscribieron 15 contratos sucesivos. En el presente proceso no se debatió si en virtud de lo anterior era legalmente obligatorio para GM dar un preaviso. Tampoco si el preaviso que efectivamente dio cumplió el requisito de tener una anticipación razonable. 6.) No obstante, el Tribunal considera que el preaviso dado por GM está en línea con lo que se considera razonable según la práctica internacional, más si se tienen en cuenta las circunstancias especiales que rodearon la terminación del Contrato, que se analizan en detalle en el Capítulo 4.9 ("Violación de los deberes secundarios y la buena fe").

De donde la Colegiatura criticada pudo «declarar que no prospera la Segunda Pretensión Principal -que "se declare que la decisión de la Parte Convocada de 'no renovar el contrato' existente entre GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A. y LOS COCHES, adoptada durante la vigencia del mismo, constituye un incumplimiento del contrato suscrito entre las Partes el 24 de febrero de 2012"— ni sus consecuencias, y así se declarará en la parte resolutive del laudo. Por las mismas razones, declarará en el Laudo probada la excepción formulada por la Convocada denominada "Cumplimiento del contrato de 24 de febrero de 2012 por

parte de GM COLMOTORES"».

Por otra parte, también especificó que no se configuraba el abuso del derecho alegado por la convocante, en tanto que

«Volviendo a Colombia, y como resumen de todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia desde hace más de veinte años definió que no renovar un contrato dando un preaviso adecuado jamás constituye abuso del derecho:

"La Corte admite la eficacia de las [cláusulas] atañederas a la exclusión de prórrogas en contratos de duración como el de agencia comercial cuando 'como cláusula accidental del contrato, se pacta que puede darse por terminado en forma anticipada, o no prorrogarse por un término igual al inicialmente convenido, siempre y cuando se dé aviso a la otra contraparte con la debida anticipación, es claro entonces que el ejercicio por una de las partes de esta facultad no puede, ni de lejos, constituir abuso del derecho'".

En consideración a todo lo anterior, el Tribunal encuentra que las razones que GM tuvo para no renovar su Contrato con LOS COCHES fueron comercialmente válidas y no inventadas para propósitos "inconfesables, ilegítimos o injustos", y que por lo tanto no incurrió en abuso del derecho al no renovar el Contrato suscrito el 24 de febrero de 2012 con LOS COCHES».

Por otra parte, y acerca de la cláusula de exclusividad, se anotó que «no encuentra[ba] el Tribunal que la cláusula de exclusividad pactada en los diferentes contratos entre Los Coches y GM sea nula por objeto ilícito, ni cuando se pactó en el primer contrato del año 1978, ni se tornó nula posteriormente, a través del tiempo hasta la terminación del

contrato, pues no hay prueba en este proceso de que se haya restringido el acceso de los competidores al mercado o de que se haya monopolizado la distribución de vehículos».

De este modo, y al no prosperar la primera pretensión principal de la convocante, dichas consideraciones conllevaron al Tribunal a no estudiar las demás excepciones propuestas por la convocada, salvo la denominada "*Cumplimiento del contrato de 24 de febrero de 2012 por parte de GM COLMOTORES*" que enerva la segunda pretensión principal», la que fue encontrada probada, así como las de "*Inexistencia de abuso del derecho por parte de GM COLMOTORES*" y "*Buena fe de GM COLMOTORES*" que enervan la pretensión subsidiaria a la segunda pretensión principal».

Finalmente, y en lo que refiere a la costas del arbitramento, temática que fue motivo fundante de la presente acción de amparo, estableció la autoridad arbitral que «*al haberse negado la totalidad de las pretensiones de la Demanda, el Tribunal procederá a condenar a la Convocante a pagar a la Convocada el 100% de las costas del presente trámite arbitral.*

Las costas se encuentran compuestas por: las expensas, que son los gastos judiciales en que las partes incurrieron para la tramitación del proceso, y las agencias en derecho, que son "los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso" (Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Art. 2º). Ambos rubros, expensas y agencias en derecho, conforman el concepto genérico de costas, que debe tener en cuenta el juez para calcular la respectiva condena».

4.2. Así las cosas, como es ostensible que con soporte en los medios de convicción obrantes en el litigio especial debatido, fue que el Tribunal de Arbitramento criticado edificó la decisión materia de reproche constitucional, no cabe duda que el veredicto rebatido lejos está de ser producto de un obrar caprichoso, ya que, se insiste, al margen de que se compartan o no los raciocinios en que se apoyó, aquéllos no sobrepasan los límites de la sensatez, por lo que se puede entrever que lo que la sociedad aquí inconforme persigue es imponer el suyo, aspiración que trunca la prosperidad en esta sede de los ruegos antedichos, pues tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, *«sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión»* (ver en CSJ STC6226-2018).

4.3. Finalmente, y acerca de la providencia adiada 28 de septiembre de 2017, a través de la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declaró infundado el recurso de anulación propuesto por la aquí accionante en contra del laudo arbitral analizado en párrafos precedentes, debe decirse que a idéntica conclusión arriba la Sala, en el entendido que no se advierte que las argumentaciones allí expuestas merezcan reproche alguno desde el ámbito de lo

constitucional, pues de manera clara, concisa y en atención a la jurisprudencia de esta Corporación, el Cuerpo colegiado criticado finiquitó, que *«los árbitros decidieron sobre el tema planteado en la demanda, sin apartarse de los fundamentos fácticos de las súplicas allí elevadas. Es cierto que se ocuparon de manera prolija a la cláusula de exclusividad que dijeron se había pactado en los contratos, para lo cual se dieron a la tarea de examinar, entre otros temas, cuál fue su finalidad y si era nula o no. Sin embargo la Sala no encuentra en esa motivación un desvío en la tarea asignada al colegio de árbitros, el cual, dentro de la autonomía que acompaña la función judicial, consideró que era necesario ocuparse de esa problemática por haber sido un tema de debate dentro del trámite arbitral, amén de que, en criterio de esta Corporación resultaba necesario para dilucidar cabalmente las pretensiones principal y subsidiarias que se formularon en el escrito de reforma de la demanda.»*

5. Corolario de lo expuesto, y sin más razones por innecesarias, se desestimaré la salvaguarda reclamada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional invocado.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito, de no ser impugnada la presente sentencia,

remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA